



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de diciembre de 2001
Español
Original: francés

Carta de fecha 27 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe que se adjunta, presentado por Costa Rica en aplicación del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

(Firmado) Jeremy **Greenstock**
Presidente del Comité contra el Terrorismo



Anexo

[Original: inglés]

**Nota verbal de fecha 24 de diciembre de 2001 dirigida al
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el
terrorismo por la Misión Permanente de Costa Rica ante las
Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) y tiene el honor de adjuntar el informe nacional de Costa Rica sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.



**INFORME DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN SEGUIMIENTO DE LA
RESOLUCIÓN 1373 (2001) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA
ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS**

**PRESENTADO A
EL COMITÉ DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO DEL CONSEJO DE
SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CREADO
DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1373**

GRUPO DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL SOBRE TERRORISMO

21 DE DICIEMBRE DE 2001

TABLA DE CONTENIDOS

Párrafo 1	5
Inciso a)	5
Inciso b)	17
Inciso c)	18
Inciso d)	19
Párrafo 2	19
Inciso a)	19
Inciso b)	23
Inciso c)	25
Inciso d)	28
Inciso e)	30
Inciso f)	30
Inciso g)	32
Párrafo 3	34
Inciso a)	34
Inciso b)	36
Inciso c)	36
Inciso d)	39
Inciso e)	41
Inciso f)	41
Inciso g)	44
Conclusiones	44

**INFORME DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE LAS MEDIDAS
ADOPTADAS EN SEGUIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1373 (2001) DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS**

**PRESENTADO AL COMITÉ DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS, CREADO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1373**

El Gobierno de Costa Rica se complace en presentar al Comité de Lucha contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas el siguiente informe de seguimiento a la resolución 1373 (2001) de 28 de setiembre de 2001. Este informe ha sido elaborado en el formato de respuestas a las preguntas incluidas en la guía para la preparación de los informes dispuesta por el Comité de Lucha contra el Terrorismo.

Párrafo 1

Inciso a) - ¿Qué medidas se han adoptado, de haberse adoptado alguna, para prevenir y reprimir la financiación de actos terroristas además de las enumeradas en sus respuestas a las preguntas relativas a los incisos b) a d) del párrafo 1?

Costa Rica cuenta con una estructura de supervisión de las entidades financieras actualmente integrada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

1. SUGEF

La SUGEF funcionó por muchos años como un departamento del Banco Central de Costa Rica, denominado "Auditoría General de Bancos" (AGB). Posteriormente se hicieron algunas reformas y con la promulgación de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (No. 7558), vigente desde el 27 de noviembre de 1995, se declara de interés público la fiscalización de las entidades financieras y crea la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), bajo la figura jurídica de la desconcentración máxima, pero dotada de mayores poderes y mayor autonomía administrativa, mediante la institución de su propio Consejo Directivo.

Esta reforma modifica, además, el esquema de regulación represiva *ex post* que venía utilizando la SUGEF, impulsa un novedoso enfoque de supervisión prudencial *ex ante*, el cual pretende garantizar la transparencia, promover el fortalecimiento y fomentar el desarrollo del sistema financiero de la República, y amplía su ámbito de fiscalización, sometiendo bajo su control a todas las entidades que realicen actividades de intermediación financiera dentro del territorio nacional, o que hayan sido autorizadas por el Banco Central a participar en el mercado cambiario.

Con la promulgación de la Ley 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, vigente a partir del 27 de marzo de 1998, trae cambios al sistema financiero bursátil y con ellos cambios a la Ley 7558. Las funciones que ejercía el Consejo Directivo de la SUGEF serán realizadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el cual es común para las tres superintendencias encargadas de la supervisión y fiscalización de intermediarios financieros, mercado de valores y fondos de pensión.

Entidades supervisadas por la SUGEF

Actualmente la Superintendencia General de Entidades Financieras tiene a su cargo la supervisión de 3 bancos comerciales del estado, 2 bancos creados por ley especial, 16 bancos privados, 13 empresas financieras no bancarias, 27 organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, 3 entidades autorizadas del sistema financiero nacional para la vivienda, 2 casas de cambio y 22 grupos financieros.

2. SUGEVAL

Mediante la promulgación de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio (LRMV, Ley 7201 del 29 de octubre de 1990), se creó la Comisión Nacional de Valores como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Banco Central de Costa Rica, aplicando las funciones de supervisión, fiscalización y de promoción del mercado de valores.

El 27 de marzo de 1998 entró en vigencia la Ley No. 7732, publicada en la Gaceta No. 18 del 27 de enero de 1998, que modificó la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV). Se establecieron así nuevas reglas para el funcionamiento del mercado valores costarricense y se crea la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) como la entidad pública responsable de la supervisión de dicho mercado. De esta forma esta entidad sustituyó a la antigua Comisión Nacional de Valores, otorgándole nuevas responsabilidades, obligaciones y potestades.

Actualmente la SUGEVAL tiene a su cargo la supervisión de 33 emisores no financieros y 39 emisores financieros, 1 Bolsa de Valores, 1 Central de Valores, 23 Puestos de Bolsa, 23 Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, 138 Fondos de Inversión y 2 Sociedades Calificadoras de Riesgo.

3. SUPEN

La Superintendencia de Pensiones fue creada el 18 de agosto de 1995, mediante Ley Número 7523 como un órgano de máxima desconcentración, y adscrito al Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia de Pensiones regula y fiscaliza los sistemas privados de pensiones y funciona desde agosto de 1996. Esta Ley fue reformada mediante la Ley 7983 “Ley de Protección al Trabajador”, la cual establece en el Capítulo VI que “el Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídica instrumentales, y adscrito al Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia de

Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará lo planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley...”

En resumen, las Superintendencias, son las entidades encargadas de ejercer el control sobre las transacciones financieras y bursátiles en el país, y por lo tanto de prevenir delitos relacionados con el lavado de dinero, en particular la SUGEF y la SUGEVAL.

Ley N°8204

Para cumplir con esta función, el 17 de diciembre de este año fue aprobada en segundo debate por la Asamblea Legislativa la Ley N° 8204, que reforma integralmente la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No autorizado y Actividades Conexas, Ley N°7786 de 30 de abril de 1998. Con esta reforma se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la penetración de capitales provenientes de delitos graves y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar dichos capitales, entre los cuales están los delitos ligados al terrorismo. Para estos efectos, por delito grave se entiende la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad de cuatro años como mínimo o una pena más grave. Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a esta materia. Lo anterior significó un gran avance en nuestra legislación debido a que los controles financieros y delitos contemplados en la Ley 7786 se aplicarán ahora a un gran número de actividades delictivas.

La Ley 8204 establece en su artículo 14 que se consideran entidades financieras las reguladas, supervisadas y fiscalizadas por la SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN. Asimismo, las obligaciones de esta Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el exterior realicen por medio de una entidad domiciliada en Costa Rica. Dichas entidades se encuentran sujetas a la supervisión de alguno de los tres órganos supervisores, en lo referente a la legitimación de capitales. El poder supervisar a las entidades financieras “off shore” también es un gran avance de la Ley 8204, algo que la Ley 7786 no permitía.

El artículo 15 establece que también estarán sometidos a esta ley quienes desempeñen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante cualquier instrumento, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giro postal.
- c) Transferencias sistemáticas o substanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que sean intermediarios financieros.

Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los artículos anteriores y no se encuentran supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país deberán inscribirse ante la SUGEF sin que por ello se interprete que están autorizados para operar.

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales provenientes de delitos graves, las instituciones deberán sujetarse a las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 16 de la nueva ley de Psicotrópicos, Ley 8204:

- a) Obtener y conservar información a acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país en el cual tengan su sede o domicilio.
- b) Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.
- c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos, oficiales o privados; se efectuará especialmente cuando establezcan relaciones comerciales, en especial la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen la suma de diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco años a partir de la fecha en que finalice la transacción, registros de la información y documentación requeridas en ese artículo.
- e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de toda transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que supere los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. Lo anterior, también incluye las transferencias desde el exterior o hacia el exterior.

Por su lado, en el artículo 21 se especifican los datos que se deberán incluir en los formularios de las entidades financieras supervisadas por la SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN:

- a) La identidad, firma, fecha de nacimiento y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción. Además, deberá aportarse fotocopia de algún documento de identidad. Las personas jurídicas deberán consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.
- b) La identidad y dirección de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción.
- c) La identidad y dirección del beneficiario o el destinatario de la transacción, si existe.
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.
- e) El tipo de transacción de que se trata.
- f) La identidad de la institución financiera que realizó la transacción.
- g) La fecha, la hora y el monto de la transacción.
- h) El origen de la transacción.
- i) La identificación del funcionario que tramita la transacción.

El artículo 22 establece el deber de la institución financiera de llevar dicho registro en forma precisa y completa, en la fecha en que se realice la transacción y de conservarla durante el término de cinco años a partir de la fecha.

De acuerdo con el artículo 23, las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en su conjunto superen los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones, serán consideradas transacciones únicas si fueren realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el ente de supervisión y fiscalización competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan de estas transacciones, deberán efectuar el registro antes referido.

De acuerdo con los artículos 24 y 25, las entidades financieras sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúan fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero si periódicas, sin fundamento económico o legal evidente.

Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él. Las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiera.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 8204 establece la obligación de las entidades fiscalizadas de adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar actividades tendientes a utilizar los servicios que éstas prestan como medios para legitimar capital provenientes de delitos graves y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar dichos capitales. Estos programas incluirán, como mínimo, el establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del programa, así como programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades establecidas en esta ley.

De conformidad con el artículo 27, las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y los procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes, y serán supervisados por la administración de la institución financiera respectiva, quien proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan con la labor.

El artículo 28 de la ley precitada estipula que los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión, entre éstos la SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN, tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:

- a) Vigilar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación señaladas en esta ley.
- b) Dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y la notificación de las operaciones indicadas en el artículo 20 de esta Ley, a fin de presentar las recomendaciones que apoyen a las instituciones financieras en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas tomarán en cuenta técnicas modernas y seguras para el manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.
- c) Cooperar con las autoridades competentes y brindarles asistencia técnica, en el marco de investigaciones y los procesos referentes a los delitos tipificados en esta Ley.

Otras normativas

En atención de lo establecido por la anterior Ley 7786, las Superintendencias han emitido directrices para dar cumplimiento a estas obligaciones, las cuales deberán adecuarse a los requerimientos establecidos en la nueva Ley N° 8204.

Al respecto las tres Superintendencias trabajaron en forma coordinada para emitir un mismo documento, el cual fue comunicado por cada una de ellas con diferente codificación. Sobre el particular, la SUGEF emitió la Carta Circular Externa SUGEF N°15-2001, la SUGEVAL la Circular 1925 y la SUPEN emitió la misma circular con otra numeración .

En dicho documento se abarcan los siguientes tópicos:

A.- De los programas y controles a establecer por las entidades supervisadas

Se establece que las entidades deberán elaborar los programas, normas, procedimientos y controles internos que utilizarán como medio para prevenir la legitimación de capitales producto de actividades ilícitas, considerando al menos las disposiciones del artículo 28 de la Ley 7786, relacionadas con la integridad moral del personal, los programas de capacitación y de instrucción en cuanto a las responsabilidades establecidas en la ley, así como los aspectos detallados más adelante en este punto.

Estos programas, normas y procedimientos deben ser aprobados por la Gerencia o Junta Directiva de la entidad, y deberán mantenerse a disposición de la Superintendencia y, como mínimo, contemplar los siguientes aspectos:

- a) Metodología utilizada para el registro y verificación de la identidad del cliente, de la capacidad representativa de la(s) persona(s) físicas, para el caso de que actúen por cuenta de personas físicas o jurídicas.
- b) Metodología para determinar la relación entre la actividad económica desarrollada por el cliente y sus transacciones con los productos ofrecidos por las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.
- c) Definición y/o descripción de los parámetros o instrumentos utilizados para establecer los niveles de riesgo de los productos y servicios ofrecidos, que permitan la identificación de operaciones inusuales.
- d) Descripción de las señales de alerta necesarias, de acuerdo a la naturaleza de la entidad fiscalizada, así como de los productos y servicios que preste.
- e) Metodología para consolidar la información de las transacciones de un cliente en todas las oficinas, agencias o sucursales de la entidad fiscalizada.
- f) Parámetros para establecer clientes cuyas transacciones se consideran normales.

B.- De la identificación de los clientes

Las entidades fiscalizadas deberán establecer los mecanismos adecuados para verificar la identidad de los clientes, en el momento que se efectúe cualquier tipo de transacción. Además, mantener los registros actualizados, sobre los clientes ocasionales o habituales, durante la vigencia de la operación y al menos por cinco años, para lo cual deben considerar al menos lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7786.

C.- Del oficial de cumplimiento

Las entidades deberán designar al menos un funcionario (oficial de cumplimiento) para cumplir con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7786, así como un suplente, quien fungirá en caso de impedimento o ausencia del titular. Dicho funcionario deberá contar con el apoyo de la Gerencia General o la administración de la entidad respectiva, para el normal desarrollo de sus funciones.

Las funciones de este oficial como mínimo serán:

- a) Vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos.
- b) Velar por el mantenimiento de registros adecuados.
- c) Llevar un monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por la entidad.
- d) Comunicar las operaciones sospechosas, resultantes del análisis indicado en el numeral anterior.
- e) Remitir a la Superintendencia la información contenida en los formularios de Operaciones en Efectivo (únicas y múltiples), según lo dispuesto en esta circular.
- f) Servir de enlace entre la entidad y la Superintendencia, así como, con las autoridades competentes, según lo establecido en la Ley 7786.

Es importante destacar que el funcionario designado deberá contar con el tiempo suficiente para efectuar sus labores en forma eficiente y oportuna.

Las personas que se designen en este puesto, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Solvencia moral,
- b) Discreción
- c) Capacidad analítica.
- d) Amplio conocimiento de las operaciones desarrolladas por la entidad.

D.- De los formularios

Las entidades fiscalizadas deberán registrar, en los formularios diseñados por la Superintendencia, las siguientes transacciones:

- a) Toda transacción única o múltiple en efectivo, de ingreso en moneda nacional o extranjera, que supere los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. También registrará las transacciones de egreso en moneda extranjera, cuando sean en efectivo y por montos superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00), realizadas por una persona o en beneficio de ella.
- b) Toda transacción sospechosa, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Circular.

A efectos de evitar inconsistencias en las transacciones reportadas, se requiere que en los documentos que las sustentan (recibos de dinero, boletas, etc.), se consigne de manera correcta si la transacción se realizó en efectivo o a través de otro medio de pago (cheque, transferencia, etc.).

E.- De la información a remitir a la Superintendencia.

Dentro de los primeros quince días naturales posteriores al cierre de cada mes, el oficial de cumplimiento, citado en el punto C, remitirá a la Superintendencia un cuadro resumen de la información más relevante de los reportes de transacciones únicas y múltiples, ocurridas durante el mes inmediato anterior.

Aquellos emisores fiscalizados o supervisados tanto por SUGEVAL como por SUGEF (Mutuales, cooperativas, financieras y bancos) deben remitirlo a esta última Superintendencia; esto con el objetivo de no duplicar información.

Si el oficial de cumplimiento labora para un grupo financiero, supervisado por varias Superintendencias, cuando confeccione este "Cuadro Resumen", debe clasificar los formularios únicos y múltiples, por Superintendencias, para lo cual tomará en cuenta la entidad donde se originó la transacción. Por ejemplo, si un formulario fue confeccionado por un cajero de un banco que presta los servicios a un Puesto de Bolsa o a una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, este formulario debe ser considerado en el resumen que se enviará a la Superintendencia General de Valores, y no en el resumen para la Superintendencia General de Entidades Financieras, ya que la entidad donde se originó la transacción fue el Puesto de Bolsa o la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

Una vez que se ha recibido la información de los regulados se procede a consolidar la misma y se tiene a disposición del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas (CICAD) en caso de que esta entidad la requiera.

F.- De las actividades sospechosas

Las entidades deben establecer procedimientos que les permitan detectar la presencia de transacciones cuyo comportamiento esté fuera del patrón normal.

Al sospechar fundadamente de una determinada transacción, el oficial de cumplimiento deberá comunicarlo a la Superintendencia mediante el formulario establecido para estos efectos, el cual será remitido al Superintendente General de Valores en sobre cerrado con la leyenda "CONFIDENCIAL", inmediatamente después de haber realizado la investigación pertinente y por considerar que existen hechos suficientes y evidentes que sustenten la sospecha.

En el anexo 3 de esta Circular se detallan algunas señales de alerta de operaciones que se podrían considerar sospechosas, y se les suministró a las entidades con el fin de que les sirva de ayuda para determinar operaciones sospechosas.

Cabe señalar que una vez que se recibe una operación sospechosa por parte de alguna entidad se procede inmediatamente a remitirla al Ministerio Público.

G.- Obligación de las entidades fiscalizadas de mantener la información de sus transacciones

Las entidades supervisadas o fiscalizadas deberán mantener toda la documentación disponible, durante un plazo de al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, incisos d) y e) y 22 de la Ley 7786. Tales documentos deberán permitir la reconstrucción de cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas para una eventual acción judicial.

Circular Externa 27-2001:

Por otra parte la SUGEF emitió la Circular Externa 27-2001 la cual define los lineamientos generales para el establecimiento de la política “Conozca a su Cliente”, la cual tiene como objetivo que las entidades sujetas a fiscalización adopten e implementen mecanismos, procedimientos y controles que permitan la efectiva identificación de los clientes que utilizan sus servicios, es decir aquellos clientes que poseen una cuenta o relación permanente con la entidad financiera y aquellos que la inician, sean estos personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeros.

Esta circular representa una guía para la adecuada identificación de los clientes, sustentada en los requerimientos legales tipificados en el artículo 16, incisos del “a” al “e” de la Ley 7786, la cual debe quedar documentada en cada uno de los expedientes que la entidad tiene para cada cliente. Los lineamientos para la identificación apropiada de los clientes están dirigidos a controlar las cuentas personales, las cuentas comerciales o de personas jurídicas, los servicios ofrecidos por las entidades (cuentas de carácter especial, transferencias bancarias enviadas o recibidas, colocaciones o retiros de efectivo, garantías de créditos con instrumentos bancarios, altos volúmenes de instrumentos de pago, transacciones con valores, fideicomisos, operaciones de transacciones internacionales, transacciones electrónicas, entre otras).

Supervisiones in situ

Superintendencia General de Entidades Financieras:

Para llevar a cabo la evaluación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley 7786 y en la normativa emitida por la SUGEF (SUGEF-15-2001 y SUGEF-27-2001), esta superintendencia desarrolló e implementó los siguientes objetivos específicos que se aplican in situ, sustentados con la evidencia suficiente y competente para elaborar un informe pormenorizado de los resultados obtenidos, los cuales son comunicados formalmente a la entidad que corresponda. Estos objetivos deberán adecuarse a lo establecido en la nueva Ley 8204.

- a) Verificar que la entidad financiera cumpla con el desarrollo, ejecución e implementación de una Manual de Procedimientos para la prevención, detección y control de las operaciones establecidas en la Ley 7786 “Ley de Psicotrópicos”
- b) Comprobar que el personal de la entidad conoce sobre la Ley 7786 “Ley de Psicotrópicos”, la normativa emitida por la SUGEF, así como normas internacionales vigentes en materia de lavado de dinero (Basilea, Naciones Unidas, OEA, Recomendaciones GAFIC, entre otros).

- c) Verificar el cumplimiento del artículo 29 de la Ley 7786, relacionado con el nombramiento de un funcionario encargado de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos y el nombramiento de un funcionario suplente dispuesto en la Circular SUGEF-15-2001.
- d) Identificar si la entidad dispone de un Comité de Lavado de Dinero para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 7786.
- e) Examinar los mecanismos de control establecidos por la entidad para la emisión, custodia y reporte de las operaciones en efectivo por montos mayores a los US\$10,000.00 o su equivalente en colones
- f) Comprobar la adopción y aplicación de procedimientos para detectar, estudiar y reportar operaciones sospechosas y múltiples, mediante el establecimiento de parámetros o límites de normalidad
- g) Comprobar que la entidad desarrolla y ejecuta la política "Conoce a su Cliente", mediante el establecimiento de mecanismos para identificar, monitorear y conocer al cliente y en consideración a la normativa SUGEF-27-2001.
- h) Verificar que la entidad desarrolla e implementa un plan permanente de capacitación y de instrucción según lo establecido en la Ley 7786, tanto para el personal de nuevo ingreso como para el personal regular.
- i) Identificar los programas, normas y controles establecidos por la Auditoría Interna para evaluar el cumplimiento de la Ley 7786, de manera que éstos permitan evitar que la entidad sea utilizada por los clientes para realizar operaciones ilícitas.
- j) Evaluar el grado de eficiencia en los sistemas de información actuales para el cumplimiento de los requerimientos de la Ley 7786

Es importante resaltar que desde Julio del 2000 a diciembre del 2001, la SUGEF ha evaluado a 20 entidades financieras (3 bancos estatales, 1 banco creado por ley especial, dos cooperativas y 14 bancos privados). Para el año 2002, se iniciará la supervisión in situ de las entidades que se encuentran pendientes (3 bancos privados, 16 entidades financieras no bancarias, 26 cooperativas, 1 mutual y dos casas de cambio), y además se continuará con el proceso de seguimiento de las recomendaciones efectuadas a las entidades ya evaluadas.

Desde la promulgación de la Circular Externa 16/98 y posteriormente la Circular Externa 15-2001 que la deja sin efecto, las entidades sujetas a la fiscalización de las Superintendencias han implementado las denominadas "señales de alerta", tendientes a que su personal esté en capacidad de detectar operaciones que por su naturaleza o por montos inusuales podrían ser consideradas como operaciones sospechosas. Como se indicó anteriormente, dentro de los programas de revisión "in situ", se asegura que las entidades financieras implementen dichas señales de alerta, que brinden una eficiente capacitación al personal y que los oficiales de cumplimiento cuenten con mecanismos para detectar y reportar las transacciones sospechosas.

Cuando se detectan actividades sospechosas, estas son comunicadas a la Superintendencia en forma confidencial, se inicia un proceso de recolección de la información que da sustento a la sospecha, y se preparan gráficas sobre el origen y destino de los recursos. Finalmente, se prepara un informe que se remite al Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley 7786.

Es importante destacar que se ha establecido un canal de comunicación muy eficiente entre los oficiales de cumplimiento y las Superintendencias, así como la Unidad de Análisis Financiero del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas (CICAD), para la atención y estudio de casos, ya que el acceso a la información facilita el proceso de investigación. A la fecha se han reportado al Ministerio Público aproximadamente 45 casos y se encuentran en estudio aproximadamente 10 casos. En el presente año, de unos 10 casos que se han remitido al Ministerio Público, dos tienen proceso penal pendiente al comprobarse los hechos delictivos denunciados.

Superintendencia General de Valores:

Como parte del plan de fiscalización de la Superintendencia General de Valores se efectúan visitas in situ a los puestos de bolsa y a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión. En dichas revisiones se ha diseñado una guía para los siguientes aspectos de la Ley 7786:

- a) Se verifica que las entidades que hayan recibido en efectivo \$10.000,00 o su equivalente en colones hayan reportado dicha transacción a la Superintendencia.
- b) Se constata que la entidad tenga procedimientos y controles internos que le permitan prevenir la legitimación de capitales producto de actividades ilícitas y que los mismos estén debidamente aprobados por parte de la gerencia y la Junta Directiva de la entidad.
- c) Se selecciona una muestra de clientes y se revisa su expediente con el fin de determinar que la entidad haya solicitado los documentos pertinentes que identifique al cliente que está invirtiendo.
- d) Se constata que la entidad haya nombrado a un oficial de cumplimiento.

Durante el presente año la SUGEVAL ha efectuado 13 visitas a Puestos de Bolsa y 13 a Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión. Asimismo, se han realizado 3 visitas especiales a diferentes entidades con el propósito de investigar diferentes transacciones a solicitud del CICAD.

Adicionalmente es importante indicar que en relación con la identificación de los clientes existe la siguiente normativa:

Artículo 58 inciso c) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, que establece como una de las obligaciones de los puestos de bolsa la siguiente:

“Llevar los registros necesarios, en los cuales se anotarán, con claridad y exactitud, las operaciones que efectúen, con expresión de cantidades, precios, nombres de los contratantes y todos los detalles que permitan un conocimiento cabal de cada negocio, todo de conformidad con las disposiciones que se determinen reglamentariamente para estos efectos”

Circular 74/99 de la Bolsa Nacional de Valores del 15/07/99, referente al reglamento para la prevención y el control del lavado de activos.

Acuerdo SGV-15 “Instrucciones sobre la documentación que deben conservar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, relativas a los inversionistas que invierten en dichos fondo” del 28 de agosto de 1999.

Inciso b) - ¿Qué actividades enumeradas en este inciso están tipificadas como delitos en su país y a qué penas se condena la comisión de esos delitos?

El artículo 274 del Código Penal (Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970) contempla el delito de asociación ilícita, es decir, con fines de delinquir, el cual reprime con prisión de uno a seis años, y agrava la pena de tres a diez años si el fin de la asociación es de cometer actos de terrorismo. El artículo 374 penaliza con diez a quince años a quienes dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional dedicadas, entre otras cosas, a realizar actos de terrorismo.

El artículo 246 penaliza con diferente severidad, según el agravante, las distintas hipótesis en que mediante incendio o explosión se creara un peligro común para las personas o los bienes. Este artículo establece que los atentados contra la vida o la integridad de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica o de paso por el territorio nacional se consideran actos de terrorismo y les asocia las penas previstas para los delitos de carácter internacional según el artículo 374. En forma similar, se añade que para los efectos de este artículo y del 374 relativo a delitos internacionales, así como del 274 sobre asociación ilícita, se entiende que los atentados contra naves, aeronaves en tierra, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión, serán considerados actos de terrorismo.

Por último, el artículo 45 establece la figura de la coautoría, el 46 de la instigación y el 47 de la complicidad, figuras que se podrían aplicar a quienes financien actos de terrorismo. La normativa anterior provee bases legales para procesar y sancionar a quienes apoyen actos de terrorismo mediante su financiación.

Por otra parte, con la reciente promulgación de la Ley 8204 que reforma la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No autorizado y Actividades Conexas, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la penetración de capitales provenientes de delitos graves y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar dichos capitales. Para esos efectos se entiende por delito grave la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad de cuatro años, como mínimo, o una pena más grave.

Al respecto, además de las sanciones que se prevén para los delitos graves en el Código Penal, la Ley 8204 contiene el Título IV Delitos y Medidas de Seguridad (artículos 57 al 82). En lo que interesa, se transcriben los siguientes artículos:

“Artículo 69.- Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años:

- a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.
- b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito grave.

La pena será de diez a veinte años de prisión cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores o sustancias químicas esenciales y delitos conexos.”

“Artículo 70.-

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras supervisadas, así como el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales.”

“Artículo 72.-

Los delitos tipificados en este capítulo podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito o los delitos conexos hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.”

Se observa que esta modificación a la Ley 7786 permite que toda la sección sobre controles financieros se aplique también para supervisar y detectar tanto el posible financiamiento y preparación de otros delitos graves, como la legitimación de capitales provenientes de su comisión, y sancionar a los responsables de conformidad con los tipos penales establecidos anteriormente por la Ley 7786 y ahora por la Ley 8204. Entre estos delitos graves se incluirían los actos expresamente considerados como terrorismo por el Código Penal costarricense, así como aquellos con penas superiores a cuatro años, que si bien no son clasificados como terrorismo, sancionan hechos ilícitos que típicamente constituirían actos terroristas.

Inciso c) - ¿Qué legislación y qué procedimientos existen para congelar cuentas y activos en bancos e instituciones financieras? Sería de ayuda que los estados proporcionaran ejemplos de cualquier medida pertinente que hubieran adoptado al respecto.

Tal como se explicó en la respuesta al inciso a) del párrafo 1, mediante los controles establecidos en la Ley 8204 y las directrices emitidas por las Superintendencias se han creado procedimientos para detectar transacciones sospechosas. Cuando este sea el caso, se inicia una investigación de parte de las

autoridades competentes. Toda entidad financiera o que sea parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o vales que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.

Con la anterior Ley 7786 el congelamiento de fondos era aplicable únicamente con la orden externada por un Juez de la República, pero con las reformas de la Ley 8204 se solventa dicha situación en el tanto que las entidades tendrían facultades para congelar fondos y trasladarlos al Ente emisor. Asimismo, la nueva Ley 8204 extiende la prohibición del secreto bancario a la información bursátil y tributaria, además de la información bancaria.

Inciso d) - ¿Qué medidas existen para prohibir las actividades enumeradas en este inciso?

Como se explicó en las respuestas anteriores, si bien el delito de financiación al terrorismo no existe como tal actualmente en la legislación costarricense, sí existen otros tipos penales que permitirían castigar a quienes cometan este tipo de acciones.

Por otra parte, existen procedimientos para controlar y reprimir las transacciones financieras sospechosas que eventualmente podrían servir en la práctica, en conjunto con otras medidas, para evitar el financiamiento al terrorismo.

Párrafo 2

Inciso a) - ¿Qué legislación u otras medidas existen para dar efecto a este inciso? En particular, ¿en qué figuras delictivas están encuadrados: i) el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y ii) el abastecimiento de armas a los terroristas? ¿Qué otras medidas existen para ayudar a evitar esas actividades?

El Código Penal costarricense contempla una serie de tipos penales que, aunque dispersos y no compilados bajo un apartado específico de terrorismo, castigan diferentes acciones que pueden configurar actos típicos de terrorismo.

Algunos artículos contemplan delitos expresamente ligados al terrorismo, como los siguientes:

El artículo 374, que define los delitos de carácter internacional, penaliza con prisión de diez a quince años a quienes dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional dedicadas, entre otras cosas, a realizar actos de terrorismo.

El artículo 274 penaliza con prisión de uno a seis años la asociación ilícita, es decir, con fines de delinquir, y agrava la pena a entre tres y diez años de prisión cuando la asociación sea para realizar actos de terrorismo.

El artículo 246 penaliza, con diferente severidad según el agravante, las distintas hipótesis en que mediante incendio o explosión se crea un peligro común para las personas o los bienes. El segundo párrafo de este artículo dice que “para los fines de este artículo y de los artículos 274 y 374, se consideran actos de terrorismo los siguientes:

- a) Los hechos previstos en los artículos 215, incisos 5 y 6 y 260 de este Código.
- b) Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica o de paso por el territorio nacional.
- c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión”

El artículo 215 penaliza con prisión de ocho a doce años el secuestro extorsivo, es decir, con el fin de obtener rescate con fines de lucro, político-sociales, religiosos o raciales. La pena será de diez a quince años de prisión, entre cosas, cuando la persona secuestrada sea un diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional y para su liberación se exijan condiciones políticas o político sociales (inciso 5); o cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales o de un país amigo alguna medida o concesión (inciso 6). Las penas serán agravadas cuando la persona secuestrada sufra lesiones graves o gravísimas (quince a veinte años) o se produzca su muerte (de veinte a veinticinco años).

El artículo 260 se refiere al apoderamiento ilícito o destrucción de aeronaves, e impone de cinco a quince años de prisión a quien se apoderare de una aeronave que se encuentre en vuelo mediante la violencia en las personas o en las cosas o utilizando amenazas graves, o a quien destruyere una aeronave que se encuentre en vuelo o la carga que en ella se transporte mediante la utilización de armas, explosivos, provocación de explosión o incendio. La pena será de quince a veinte años de prisión cuando los hechos anteriores produzcan la muerte de personas, o les causen lesiones graves o gravísimas.

Otros artículos del Código Penal sancionan ilícitos que, si bien no son definidos como actos de terrorismo, eventualmente podrían servir para juzgar y castigar a quienes cometan acciones terroristas:

El artículo 229 sanciona con prisión de seis meses a tres años el daño agravado en las siguientes hipótesis:

- a) “Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio, a la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas;

- b) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o de conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;
- c) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas; y
- d) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.”

El artículo 247 establece que incurrirá en las penas del artículo 246 “el que causare estrago por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción.”

El artículo 248 reprime con prisión de uno a cuatro años el que dañare o inutilizare diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan, y si el desastre se produce la pena será agravada a juicio del Juez.

El artículo 250 reprime con prisión de cuatro a ocho años al que “con el fin de contribuir a la comisión de delitos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.” La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior, y se le impondrá prisión de dos a cuatro años a quien tuviere en su poder, para fines distintos a los señalados, sin autorización de las autoridades correspondientes, dichos materiales.

El artículo 251 sanciona con prisión de dos a seis años al que, a sabiendas, ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o de transporte aéreo. Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a doce años de prisión. Se impondrá pena de seis a quince años si el accidente causare lesión a alguna persona, y la pena será de ocho a dieciséis años de prisión si ocasionare la muerte.

El artículo 252 reprime con prisión de uno a seis años al que, a sabiendas, ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un tren, de un alambrecarril, o de otros medios de transporte terrestre. Si el hecho produjere descarrilamiento, choque u otro accidente grave, la pena será de seis a quince años de prisión, y será de ocho a dieciocho años si ocasionare la muerte.

El artículo 253 reprime los atentados contra la seguridad común, contemplando las hipótesis de atentados contra plantas, obras e instalaciones destinadas a la producción o transmisión de energía eléctrica o de sustancias energéticas, y atentados contra la seguridad de cualquier medio de telecomunicaciones, entre otras. Si de estos hechos se deriva un desastre, la pena será de prisión de tres a ocho años.

El artículo 258 reprime el delito de piratería, imponiendo prisión de tres a quince años, entre otras hipótesis, al “que se apoderase de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante”. El artículo 259 agrava la pena anterior a prisión no menor de diez años si los actos antes descritos fueren causa de la muerte de alguna persona que se encontrase en el buque atacado.

El artículo 261 reprime con prisión de tres a diez años al “que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad”. Si el hecho resultare en la muerte de una persona la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

Se observa que la mayoría de estos tipos penales imponen penas mayores de cuatro años de prisión, por lo que eventualmente quedarían cubiertos por los alcances de la nueva Ley 8204, incluyendo la posibilidad de que los controles financieros y las penas contempladas en esa Ley se apliquen a estos delitos.

En lo que se refiere al control de armas, en Costa Rica existe la Ley de Armas y Explosivos (Ley No. 7530 de 10 de julio de 1995). Esta ley contempla una serie de disposiciones para reprimir diferentes delitos relativos a la posesión ilegal de armas. En su capítulo X llamado “Sanciones”, se contemplan las siguientes hipótesis:

Artículo 88. - Tenencia de armas prohibidas: Se le impondrá prisión de dos a cinco años, a quien posea armas prohibidas o reservadas para uso exclusivo de los cuerpos de policía.

Artículo 90. -Acoplo de armas prohibidas: Se impondrá prisión de tres a seis años a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más de tres armas prohibidas.

Artículo 91. -Introducción y tráfico de materiales prohibidos: Se impondrá de tres a ocho años de prisión a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos.

Artículo 92. -Introducción clandestina de armas permitidas: Se impondrá de tres a siete años de prisión a quien introduzca al país, en forma clandestina, armas clasificadas como permitidas.

Artículo 93. -Comercio ilícito de armas: Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los comerciantes de armas, municiones y explosivos que los adquieran sin comprobar su procedencia legal.

Artículo 94. -Fabricación ilegal de armas: Se les aplicará una pena de prisión de dos a cinco años a quienes fabriquen o exporten armas o municiones sin el permiso correspondiente.

Artículo 95. -Administración irregular: Se impondrá de seis meses a tres años a quienes administren fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades relacionadas con armas, sin ajustarse a las condiciones y obligaciones establecidas en el Capítulo VII de la presente ley.

Artículo 96. -Facilitación de armas: Será sancionado con prisión de uno a tres años, el funcionario o empleado público que entregue, preste o facilite, en cualquier forma, armas bajo su custodia, a

personas, entes o grupos no autorizados por la ley para tenerlas, siempre que el hecho no constituya delito de peculado, tipificado en el Código Penal.

Artículo 97. Portación ilícita de armas permitidas. Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo el control de sus autoridades, a quien porte un arma blanca cuya hoja exceda de doce centímetros de extensión.

Artículo 98. -Alteración de características: Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien posea una o más armas permitidas con sus números de serie, patrimonio o características de fábrica alterados o borrados.

Artículo 99. -Actuación de autoridades administrativas y los órganos judiciales: Si se trata de la transgresión de las normas contenidas en el presente capítulo, la autoridad que aprehenda a una persona, presuntamente responsable de los hechos ilícitos tipificados, procederá al decomiso o el secuestro de las armas correspondientes. El Ministerio Público no podrá ponerlas en posesión del imputado durante el proceso.

Como parte de los esfuerzos para controlar las armas en general, se realizan operativos de seguridad y vigilancia en diferentes partes del país concernientes a drogas, vehículos robados, personas ilegales y trasiego de armas. Estos operativos incluyen además controles de carreteras en diversas vías del país, así como sobrevuelos en mar y tierra.

Del 1 de enero al 15 de diciembre de 2001 se han decomisado un total de 1150 armas livianas en Costa Rica como resultado de estos esfuerzos.

Por otra parte, se utilizan labores de inteligencia con información obtenida de fuentes abiertas como los son las diversas instituciones del Estado, así como de fuentes cerradas como la Policía Especial Antidrogas (PEA), la INTERPOL, la DEA, la Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS), el Archivo Policial del Ministerio de Seguridad Publica y el Archivo Criminal del Poder Judicial.

Inciso b) - ¿Qué otras medidas se están adoptando para prevenir la comisión de actos de terrorismo? Y, en particular ¿qué mecanismos de alerta temprana existen que permitan el intercambio de información con otros Estados?

Aparte de las fuentes de inteligencia mencionadas en la respuesta anterior, en el plano de la prevención de actos de terrorismo, existen una serie de acciones y medidas que las autoridades costarricenses aplican para identificar personas sospechosas. Por ejemplo, la comunidad de inteligencia nacional le presta especial atención a los movimientos migratorios y actividades dentro del país de personas que posean un perfil determinado, tanto por su nacionalidad, inclinación ideológica o religiosa, o por existir sospecha de que eventualmente puedan planear o ejecutar acciones terroristas.

Dentro de estas labores de inteligencia es vital el intercambio de información y acciones coordinadas a nivel interinstitucional entre la policía judicial, policía administrativa, policía municipal y el servicio de inteligencia del Estado. Igualmente, el intercambio de información con otros países y servicios de inteligencia es gran importancia, para lo cual se han suscrito protocolos multilaterales de comunicación con la mayoría de los Estados del continente y algunos Estados fuera de él. A través de diversos medios se activan en caso de contar con información acerca de alguna acción o sospecha de acción en alguno de los países de la región.

Como es sabido, los servicios de inteligencia de Norte, Centro, Sudamérica y algunos países extrarregionales mantienen comunicación e intercambio sostenido en materia de subversión y crimen organizado en todas sus modalidades. Esto ha contribuido con la detección de sujetos perseguidos por la INTERPOL, el FBI, la DEA y la ATF (Oficina Federal de Alcohol Tabaco y Armas), donde se han detenido y extraditado a los países donde son requeridos.

La cooperación e intercambio de información que Costa Rica mantiene con otros países y agencias se puede explicar en cuatro ámbitos o niveles:

PRIMER AMBITO

Dentro del marco de la Asociación Centroamericana y el Caribe de Directores de Policía, mediante acuerdos multilaterales de comunicación, intercambio de información, operaciones conjuntas y capacitación.

SEGUNDO AMBITO

Entre la comunidad de inteligencia, la cual involucra a Norteamérica, Centroamérica y los países de Panamá, Colombia, Ecuador, Venezuela y Perú. También bilateralmente entre Costa Rica, España, Italia, Alemania, Israel, Taiwán y Japón, con acuerdos de cooperación en el intercambio de información, capacitación y operaciones conjuntas.

TERCER AMBITO

Entre la Dirección de Inteligencia y Seguridad, Ministerio de Seguridad Pública y las oficinas federales del FBI, DEA y ATF de EE.UU. con acuerdos informales de cooperación, intercambio de información y operaciones conjuntas, en materia de terrorismo, tráfico de armas y migración ilegal.

CUARTO AMBITO

Entre la dirección de Inteligencia y Seguridad, y la red de información de la Policía Internacional (INTERPOL), mediante un acuerdo oficial de evacuación de requerimientos de información y localización de prófugos de la justicia de otras nacionalidades ubicados en el país, y de nacionales prófugos ubicados en otros países.

Por otra parte, en lo que se refiere a la seguridad en la aviación civil, Costa Rica es parte del Convenio de Aviación Civil Internacional desde 1947, incluyendo sus 18 anexos, siendo uno de los 187 Estados miembros de la Organización de Aviación Civil (OACI). Actualmente Costa Rica es uno de los 33 países miembros del Consejo de la OACI. La OACI establece normas y prácticas recomendadas tendientes a mejorar, fortalecer y armonizar la Aviación mundial por medio de sus anexos. Costa Rica cumple todos estos estándares.

Luego de los ataques del 11 de setiembre, la Dirección General de Aviación Civil emitió 2 boletines operacionales para los operadores de vuelos con medidas estrictas para incrementar la seguridad en los aeropuertos y vuelos, por ejemplo

- prohibiendo la inclusión de ciertos objetos o materiales tanto en el equipaje declarado como en el equipaje de mano,
- haciendo revisiones de dicho equipaje antes del chequeo,
- permitiendo sólo el ingreso de los pasajeros al aeropuerto,
- realizando revisiones periódicas completas,
- eliminando el pre-chequeo del equipaje en las aeronaves, entre otras medidas.

Inciso c) - ¿Qué legislación o qué procedimientos existen para denegar refugio a los terroristas, como leyes para la exclusión o expulsión de los tipos de personas a que se hace referencia en este inciso? Sería de ayuda que los Estados proporcionaran ejemplos de cualquier medida pertinente que hubieran adoptado al respecto.

El reconocimiento del estatuto de refugiado en Costa Rica se rige por la siguiente normativa:

- a) Constitución Política (artículos 19 y 31);
- b) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967;
- c) Ley N° 6079 del 16 de agosto de 1977, mediante la cual Costa Rica autoriza la adhesión de la Convención de Ginebra dentro de su ordenamiento jurídico;
- d) Ley General de Migración y Extranjería N° 7033 del 24 de abril de 1986 y su Reglamento; y
- e) Decreto N° 14845-G del 29 de agosto de 1983, en el cual se establecen los procedimientos administrativos para el reconocimiento de la condición de refugiado, y se crea la Oficina para Refugiados, hoy Departamento de Refugiados, adscrito a la Dirección General de Migración.

Este último Decreto define, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, cuáles son los presupuestos para determinar quién puede ser refugiado. De esta manera, se considera como tal a aquella persona que “debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda, o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él”. Se considera refugiado entonces a un nacional de cualquier país, así como a los apátridas, es decir, quienes no tienen nacionalidad.

Este Decreto crea un órgano especializado en materia de refugio denominado Oficina de Refugiados, hoy Departamento de Refugiados, adscrito a la Dirección General de Migración, quien es el órgano competente para reconocer el estatuto de refugiado.

En este sentido, Costa Rica posee un procedimiento claramente definido para proceder al reconocimiento de la condición de refugiado. El procedimiento a seguir, según establece el Decreto 14845-G, es el siguiente:

- a) El solicitante de refugio presenta su solicitud en cualquier Oficina de Migración, la cual será remitida inmediatamente al Departamento de Refugiados, quien recibe la solicitud de refugio, iniciándose el procedimiento de clasificación individual.
- b) El solicitante de refugio llena un cuestionario en el cual no sólo da cuenta de sus calidades sino que manifiesta por escrito los motivos por los que solicita el refugio, e indica si dejó familiares en su país.
- c) Al solicitante se le expide un documento provisional, el cual no le autoriza a laborar, sino que únicamente tiene el fin de constatar que está realizando un trámite para regularizar su situación migratoria y acceder a ciertos servicios sociales.
- d) Posteriormente se le abrirá un expediente individual, tanto al titular como a sus dependientes.
- e) Se le aplica una entrevista al solicitante, la cual es de carácter confidencial, referente a los motivos que lo impulsaron a dejar su país de origen. Esta entrevista se realiza de manera minuciosa y de acuerdo con los requerimientos previamente establecidos, porque es esencial para determinar su condición y si puede o no ser sujeto de refugio. Es importante mencionar que aunque se trate de núcleos familiares, no se entrevista únicamente la titular, sino a todos los adultos.
- f) El solicitante debe completar el expediente con el resto de requisitos establecidos por ley (declaraciones juradas, huellas) y demás documentación que pueda y quiera aportar.
- g) El Departamento de Refugiados cuenta con oficiales de elegibilidad que tienen conocimiento suficiente sobre materia de refugio y deben a su vez estar al tanto de los conflictos que estén surgiendo a nivel mundial. De manera que una vez realizada la entrevista deben efectuar un análisis objetivo, es decir, un estudio del país expulsor, la coyuntura que esté atravesando y cómo los conflictos que estén sucediendo pudieren haber afectado al solicitante para que haya tomado la decisión de abandonar su país y que incluso tema por su vida aún estando fuera de su territorio. Esto lo complementa con el análisis subjetivo, referido al temor manifestado por el solicitante.
- h) Asimismo, se realiza una consulta sobre los movimientos migratorios del solicitante, con el fin de determinar si una vez que ingresó a Costa Rica con el ánimo de solicitar refugio salió del país, y, si así lo hizo, determinar a dónde viajó.

-
- i) Se realiza una consulta a INTERPOL, mediante la Dirección de Inteligencia y Seguridad, a efecto de constatar que el solicitante no cuenta con antecedentes delictivos.
 - j) Actualmente se les solicita los antecedentes penales de su país, para lo cual deben presentar una certificación emitida por la autoridad competente.
 - k) Una vez que se tienen todos los requisitos y se han realizado las investigaciones pertinentes, los oficiales de elegibilidad efectúan un informe evaluativo sobre la apreciación general de los hechos expuestos, los cuales se analizan a la luz de la legislación vigente y de la validez de la solicitud; se emite una recomendación y se procede a dictar la resolución motivada.
 - l) No procede el reconocimiento del refugio si no existen motivos persecutorios en contra del solicitante, si los hechos expuestos no están acordes con la situación imperante en su país de origen o residencia, si existen movimientos migratorios sin justificación alguna, o si posee antecedentes delictivos. De conformidad con lo establecido por el artículo 1, inciso F) de la Convención, “las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:
 - a. que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
 - b. que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
 - c. que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.
 - m) El marco anterior permite que, en caso de comprobarse que un solicitante de refugio cometió un delito común o contra la humanidad, o que haya participado en éstos últimos—dentro de los cuales está el narcotráfico y el terrorismo—se le aplique una cláusula de exclusión, porque, aunque pueda ser considerado refugiado en razón de que su vida corra peligro, se le excluiría de ese status en el tanto se considere que no es persona merecedora de la protección internacional.
 - n) Las situaciones descritas en los puntos l) y m) permiten a los interesados acudir a las instancias administrativas y judiciales para recurrir lo resuelto por la Dirección de Migración; ya sea que el solicitante agote sin éxito los recursos que le asisten o simplemente no los utilice y su derecho de recurrir prescriba, se retira el documento provisional y se procede a ejecutar la deportación, la cual, según lo estipulado en el artículo 118, es competencia de la Dirección de Migración.
 - o) De reconocerse el refugio a una persona y detectar el Gobierno mediante nuevos hechos que faltó a la verdad, procederá de conformidad con lo establecido por la normativa vigente a cancelar el status, potestad exclusiva de la Dirección General de Migración y Extranjería; una vez cancelada su condición, según lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Migración, se aplicará la

expulsión, “que es la orden emanada el Ministro de Gobernación y Policía por medio de la cual un extranjero residente debe hacer abandono del territorio nacional en el plazo fijado al efecto”.

- p) La expulsión de un refugiado solamente podrá ser ordenada por razones fundadas de seguridad nacional o para el mantenimiento de orden público. En tales casos deberá de comunicársele previamente al ACNUR y se le concederá un plazo razonable para que abandone el país y, acorde a sus posibilidades, se reubique en otro país. En ningún caso el refugiado podrá ser devuelto al país donde su vida o su libertad corran peligro por motivo de persecución

De lo anterior se desprende que Costa Rica cuenta con los instrumentos y la legislación necesaria para proceder a denegar la solicitud de refugio o cancelar el reconocimiento otorgado a quienes no cumplan con lo dispuesto en la normativa, y salvaguardar así la seguridad del país. Existen mecanismos de colaboración y comunicación entre los órganos de inteligencia y las autoridades migratorias para prevenir el otorgamiento del status de refugiado a personas que puedan tener antecedentes terroristas o que de conformidad con lo establecido por la Convención no sean merecedoras de la protección internacional.

Inciso d) - ¿Qué legislación o qué procedimientos existen para impedir que los terroristas actúen desde su territorio en contra de otros Estados o de sus ciudadanos? Sería de ayuda que los Estados proporcionaran ejemplos de cualquier medida pertinente adoptada al respecto.

Los mecanismos de vigilancia, inteligencia e intercambio de información descritos anteriormente, así como la normativa citada, procuran prevenir que terroristas puedan actuar en el país. También se utilizan otros procedimientos para controlar la circulación de personas y objetos hacia y desde el país. Por ejemplo, se realizan patrullajes en las zonas montañosas de la frontera norte así como en la frontera sur para evitar el ingreso de indocumentados al país en lo que se conoce como “trillos” o “puntos ciegos” que se encuentran en esta zona, y que muchos conocen y frecuentan.

La Policía de guardacostas se encarga de patrullar el mar territorial y patrimonial, procurando realizar una revisión exhaustiva y técnica a cualquier embarcación que se encuentre en estas aguas con el fin de localizar cualquier irregularidad en las embarcaciones, tales como posesión de armas, drogas, o inmigrantes.

El Ministerio de Seguridad Pública implementa filtros en los puertos y aeropuertos más importantes del país, que consisten en revisiones diarias para localizar explosivos o drogas que alguna persona u organización quiera introducir a nuestro territorio o sacarlo de él. Estas revisiones se efectúan con ayuda de perros entrenados, y además se hacen inspecciones por denuncias de amenazas de bombas, rastreo de presuntos delincuentes, revisión de vuelos trimestrales de control de droga, y revisión de carga entrante y saliente de los diferentes aeropuertos del país.

Por otra parte, la Ley General de Aviación Civil No. 5150 del 14 de mayo de 1973, en su artículo 296 inciso b) sanciona con multa de cien salarios mínimos al piloto que transporta armas, mercancías o artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos u otros semejantes sin la debida autorización. Además, esta Ley, en su artículo 300 establece una multa mínima de veinte salarios

mínimos, según la gravedad del hecho, a la empresa de servicio aéreo que opere en el país, al personal técnico aeronáutico o a cualquier persona por infringir esta Ley, sus Reglamentos o las disposiciones conexas no previstas en los artículos de la misma.

A esto se debe agregar que, desde el punto de vista migratorio, y de acuerdo con la normativa que rige esta materia, la Dirección General de Migración actúa en estricto apego al ordenamiento jurídico, tanto en lo concerniente al ejercicio del control migratorio al ingreso o a la salida de las personas, como sobre la permanencia de extranjeros. Para ello cuenta con un cuerpo policial denominado Policía Especial de Migración, quien de conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero de la Ley General de Migración, fue creado “como un cuerpo de control y vigilancia del movimiento migratorio, encargada del cumplimiento de las disposiciones legales respecto al ingreso, permanencia y actividades de los extranjeros, de acuerdo con su status migratorio en el país”.

Para el ejercicio del control, la Policía Especial de Migración realiza inspecciones en hoteles, pensiones, casas de alojamiento, de huéspedes, moteles y similares. Las casas de habitación no se inspeccionan, salvo que haya una orden de allanamiento o que proceda conforme a la Ley. Además está facultada para ingresar a lugares de trabajo en horas laborales, revisar cédulas de identidad y de residencia, medios de pago, tarjetas de asistencia, visitar sitios de diversión o de espectáculos públicos, solicitar la identificación de personas, interrogar y recibir declaración a los presuntos infractores de la ley y detenerlos cuando sea procedente por el tiempo estrictamente necesario. También atiende y da seguimiento a las denuncias que se presenten contra extranjeros.

Estas potestades que tiene la Policía Especial de Migración le permiten controlar y determinar la situación migratoria de los extranjeros. De encontrarse alguna situación anómala, se realizan las investigaciones pertinentes a efecto de corroborar si el extranjero está actuando en apego a lo que dictan las leyes del país.

Si se determina que el extranjero se encuentra en condiciones irregulares (radicando sin documentos o documentado pero sin autorización de permanencia en el país) se procederá a iniciar el proceso de deportación, de acuerdo con lo dictado por el artículo 118 de la Ley General de Migración.

En caso de que se determine que un extranjero residente legal no cumple con las condiciones impuestas al otorgarle la residencia o el ingreso, o transgrede lo dispuesto por la Ley General de Migración, se procederá a cancelar su residencia y será sujeto de expulsión, así dispuesto en el artículo 120 de la citada ley.

Es importante destacar que la Policía Especial de Migración participa en la ejecución de operativos conjuntos, en los cuales también intervienen otros cuerpos policiales, como la Fuerza Pública y el Organismo de Investigación Judicial, lo que permite efectuar un mejor control al impulsarse acciones conjuntas, coordinadas y planificadas.

Inciso e) - ¿Qué medidas se han adoptado para tipificar los actos de terrorismo como delitos graves y para velar por que su castigo corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo? Sírvase aportar ejemplos de las sentencias condenatorias dictadas y las penas impuestas.

Aún y cuando específicamente los actos de terrorismo no se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento penal como delitos independientes, como se ha explicado en las respuestas a preguntas anteriores, sí se encuentran una serie de conductas delictivas que pueden aplicarse a quienes cometan este tipo de actos. La mayoría de estos tipos penales conllevan penas graves, mayores de cuatro años de prisión. Asimismo, en cuanto a los Autores y Cómplices (art.45 al 49) se establece la posibilidad de sancionar a aquellas personas que han colaborado en la ejecución del acto, ya sea como coautor, cómplice o instigador.

En los artículos 247, 248 y 250 se castiga el Estrago, el Desastre y la Fabricación o tenencia de materiales explosivos.

De los artículos 251 a 253 se tipifican los delitos contra los medios de transporte y de comunicaciones.

En el artículo 272 se encuentra un importante instrumento para el combate del Terrorismo ya que castiga con prisión de uno a seis años a quien pertenezca a una asociación ilícita y se agravará la pena a entre tres y diez años si el fin de la asociación es para realizar actos de terrorismo.

Dentro del Título XI del Código Penal, llamado Delitos contra la seguridad de la Nación, se encuentran los artículos 275 y 276 que tipifican los delitos de Traición y Traición Agravada, con penas que van de cinco a diez años y de diez a veinticinco años de prisión, respectivamente. Estos tipos penales castigan básicamente a quienes tomaren armas contra la Nación.

Finalmente el artículo 277 establece las mismas penas anteriores cuando los hechos fueren cometidos contra un Estado aliado de Costa Rica en guerra contra un enemigo común.

En Costa Rica no se han dado sentencias condenatorias por actos de terrorismo. Sin embargo existe una sentencia que condena un grupo subversivo conocido como La Familia, cuyos miembros fueron condenados por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, y algunos de ellos además por el delito de homicidio, con penas de prisión que oscilaron entre los 15 y los 25 años de prisión.

Inciso f) – ¿Qué procedimientos y mecanismos existen para proporcionar asistencia a otros Estados? Sírvase facilitar los detalles disponibles acerca de cómo se han empleado en la práctica.

Costa Rica ha suscrito o está por suscribir algunos tratados para la asistencia judicial en materia penal:

- a) Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, suscrito el 29 de octubre de 1993, aprobado mediante Ley número 7696 de 30 de octubre de 1997.

- b) Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Penal con México, firmado el 13 de octubre de 1989 y aprobado mediante Ley numero 7469 de 20 de diciembre de 1994.
- c) Convenio sobre Asistencia judicial en materia penal entre Costa Rica y Paraguay (pendiente de aprobación en la Asamblea Legislativa)
- d) Convenio sobre Mutua Asistencia Judicial contra el Tráfico Ilícito de Drogas entre Costa Rica y Argentina (pendiente de aprobación en la Asamblea Legislativa)
- e) Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal entre Costa Rica y Colombia (en proceso de negociación)
- f) Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre Costa Rica y Perú (en proceso de negociación)
- g) Memorando de entendimiento sobre Cooperación Judicial entre Costa Rica y Colombia (principalmente para combatir el tráfico ilícito de drogas)

Además, Costa Rica es actualmente parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo, así como Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Por otro lado, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal está en proceso de ser enviada a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Se aprecia de la información anterior que no existe un marco específico sobre el tema de obtención de pruebas en procedimientos penales relacionados con la financiación de actos de terrorismo del cual Costa Rica sea parte por ahora, aunque los convenios antes citados pueden proveer el marco jurídico general para el intercambio de dicha información. Como se explica en la respuesta al inciso d) del párrafo tercero, la Convención Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo está actualmente en la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Cabe observar además que en el marco de las Reuniones de Ministros de Justicia de las Américas y/o Procuradores Generales, actualmente los países, incluido el nuestro, están haciendo una identificación y revisión de los instrumentos vigentes en el Sistema Interamericano en aras de impulsar la ratificación de la mayoría de esos textos y promover una más amplia y estrecha colaboración jurídico-judicial.

Adicionalmente, y conforme lo permiten los artículos 187 y siguientes del Código Procesal Civil, cuando se requiere por parte de un país determinada información con respecto a una particular investigación, el procedimiento y la colaboración de Costa Rica se da mediante la Secretaría de la Corte y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por último, cabe mencionar que la Ley N° 8204, que reforma integralmente la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No autorizado y Actividades Conexas, y extiende sus alcances (controles financieros y tipificación de delitos relativos al lavado de recursos

provenientes de delitos graves) a todos los delitos con penas mayores de 4 años de prisión, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

- a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.
- b) Remitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.
- d) Examinar los objetos y lugares.
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.
- f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.
- h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.
- i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica”.

Inciso g) - ¿De qué forma impiden la circulación de terroristas los controles fronterizos en su país? ¿De qué forma apoyan esa tarea sus procedimientos para la emisión de documentos de identidad y de viaje? ¿Qué medidas existen para evitar su falsificación, etc.?

En la Ley General de Policía existen dos unidades policiales que se encargan de mantener los controles fronterizos correspondientes: la Policía de Migración y Extranjería, que es la responsable de la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros, y la Policía de Fronteras, encargada de vigilar y resguardar las fronteras terrestres, las marítimas y las aéreas, incluidas las edificaciones publicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias.

En lo relativo a los controles fronterizos, la Ley General de Migración, en el Capítulo Tercero estipula que “todas las personas que lleguen al país serán sometidas al correspondiente control migratorio, con el fin de determinar si están en condiciones de ser o no admitidas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”.

Asimismo, este Capítulo señala que “el ingreso de nacionales y extranjeros al territorio nacional, cualquiera que sea su categoría de admisión, se realizará exclusivamente por los puestos habilitados, sean éstos terrestres, marítimos o aéreos”. Además “la autoridad migratoria, en el momento de efectuar el control de ingreso, procederá a rechazar a aquellos extranjeros que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 116 de la Ley de Migración”, que es precisamente el que desglosa las causales del rechazo. Estas causales se refieren principalmente a la carencia de documentos migratorios válidos o de visa de ingreso

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente, el Estado, mediante la Dirección de Migración, restringe por razones de seguridad el ingreso de nacionales de algunos países que, entre otras cosas, son reconocidos internacionalmente por su vinculación con el terrorismo. Para ello impone una serie de limitaciones que pretenden desestimular el ingreso de esos nacionales al país, tal como la visa autorizada únicamente por el Director de Migración en ejercicio y el pago de un depósito de garantía. En este sentido es que se emiten las Regulaciones de visas para el ingreso y permanencia de extranjeros en el país, las cuales son de conocimiento no sólo de todos los funcionarios de la Dirección de Migración, sino también de quienes coadyuvan en el control migratorio: Fuerza Pública y Agentes de Migración en el exterior (Cónsules).

En apoyo de este marco regulatorio, y en cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección General de Migración, se realizan labores de contención en frontera de manera coordinada y conjunta con la Policía de Frontera, quienes coadyuvan en el ejercicio del control migratorio.

En cuanto a la emisión de documentos de identidad y viaje, Costa Rica ha realizado importantes esfuerzos por mantenerse a la vanguardia en la expedición de documentos de viaje seguros, de tal forma que se detecte cualquier indicio de falsificación y alteración al incorporarle a éstos altas medidas de seguridad. Estas medidas de seguridad están en constante revisión, dado que pierden vigencia rápidamente en el tanto los falsificadores cada día perfeccionan sus métodos para poder violentar las medidas de seguridad de los documentos de identificación, residencia y de viaje.

Esta Dirección ha tratado de implementar en los documentos oficiales que expide varios dispositivos de seguridad, considerando para ello medidas de primer, segundo y tercer nivel, es decir, medidas que puedan ser visibles a simple vista y otras que únicamente son detectadas a través del empleo de instrumentos especiales como la luz ultravioleta, lupas y lectores ópticos.

En este sentido y como ejemplo de lo anterior podemos citar las siguientes medidas:

- Fotografía digital
- Hologramas, que se representan por medio del nombre del país y el escudo de Costa Rica
- Firma electrónica del portador del documento
- Cordones de seguridad que permiten la adhesión de las páginas del documento
- Filamentos de colores, visibles con luz ultravioleta
- Sellos de agua en las diferentes páginas
- Los llamados guillot, que es un tipo de sello representado por varias líneas entrelazadas formando una especie de telaraña.

El pasaporte nuevo presenta en su interior en la página de la fotografía un tipo de adhesivo que protege la fotografía y los datos biográficos del portador. Al ver esta página contra la luz se observa el escudo de Costa Rica. En el resto de las páginas del documento también se puede observar varias veces, en diferente posición, una línea al lado izquierdo de la hoja que dice: REPUBLICA DE COSTA RICA. Además, posee los dispositivos ultravioleta de discos y las fibras de color azul y rojo.

Para finalizar, en su carátula aparece el escudo de Costa Rica de colores y en su parte inferior un guillot con las letras REPUBLICA DE COSTA RICA, que se representa en un color caoba al igual que el de la primera carátula.

Se ha puesto énfasis en la expedición y circulación de documentos tanto migratorios como de residencia; en la actualidad se están realizando los estudios pertinentes para cambiar el documento de residencia por uno más seguro.

La Dirección de Migración constantemente está intercambiando información referente a la circulación de documentos migratorios (viaje) falsificados o alterados, así como los documentos auténticos que se están utilizando a nivel internacional. También impulsa capacitación orientada a la detección de documentos falsos o alterados, con el propósito de que los funcionarios encargados de realizar el control migratorio, así como los encargados de efectuar los estudios para reconocer el refugio o conceder la residencia en el país, tengan conocimiento sobre este tema y asuman las medidas correspondientes.

Como parte del ejercicio del control migratorio que se realiza en los puestos fronterizos se verifica la autenticidad del documento de viaje, los datos del portador, así como los sellos que posee el documento. Además de la verificación del pasaporte u otro documento de viaje permitido, se procura analizar la actitud del portador, y si éste presenta actitudes sospechosas se procede a alertar a la autoridad competente, con el objeto de que se adopten las medidas del caso. Asimismo, se estudia el acento del portador del documento, por cuanto si éste difiere de la nacionalidad que consta en el documento de viaje, podría presumirse que hay algo anómalo. De igual manera, se observan otros aspectos como: el equipaje que carga, la solvencia económica que muestra y el tipo de indumentaria que viste en ese momento, entre otros. El itinerario también se revisa, pues la utilización de una ruta poco usual o ilógica para llegar al país puede sugerir otras intenciones en el viaje.

Párrafo 3

Inciso a) - ¿Qué medidas se han adoptado para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional en las esferas indicadas en este inciso?

La Dirección de Migración se nutre de informes de la Dirección de Inteligencia y Seguridad y de INTERPOL, los cuales no sólo son utilizados para verificar la existencia de impedimentos de entrada al país, sino también para residir. Así mismo exige a quienes pretendan residir en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la certificación de antecedentes penales de su país de origen o residencia, así como de Costa Rica. Estos últimos se solicitan inclusive cada vez que renueven el documento de residencia.

Es importante destacar que en el marco de la Conferencia Regional sobre Migración, a la cual están adscritos Estados Unidos, México, Canadá, Guatemala, Honduras, El Salvador, Belice, Panamá, Nicaragua, República Dominicana y Costa Rica, existe una Red denominada “Red para el combate del tráfico de migrantes”, la cual tiene dentro de sus funciones el intercambiar información en lo relativo a redes de tráfico, rutas, documentos que utilizan, así como la adopción de acciones tendientes a combatir el tráfico de migrantes.

El 15 de noviembre pasado se celebró una reunión de la citada Red en Costa Rica. Dentro de los temas que se discutieron se analizó el terrorismo, dado que en gran medida está vinculado al fenómeno migratorio en el tanto que los terroristas se movilizan de un país a otro y utilizan métodos especiales para ocultar sus verdaderas identidades. Estos métodos incluyen el uso de documentos de viaje falsos, suplantación de identidad con otra persona, documentos auténticos obtenidos ilícitamente, entre otros aspectos.

Es por ello que la Red acordó elevar a conocimiento de los ministros de la región una serie de medidas para combatir el tráfico de personas, dentro de las cuales están: capacitación técnica para detección de documentos fraudulentos y sus portadores, revisión de los mecanismos de seguridad en la emisión de los documentos de viaje y documentos de identidad de viaje, así como el otorgamiento de visas, además coordinar entre las autoridades internas competentes operativos de control migratorio en los puestos de ingreso y egreso y el intercambio de información.

Aparte de los anteriores esfuerzos, como se ha explicado en las respuestas a otras preguntas, existe un constante intercambio de información entre diversos grupos policiales y de inteligencia, tanto nacionales como internacionales. En particular, se pueden resaltar los siguientes elementos:

- Uso de nuevas tecnologías para enviar y recibir información de forma segura, como el encriptamiento de datos.
- Se realizan reuniones entre la comunidad de inteligencia para revisar y actualizar los protocolos de comunicación (aunque han disminuido), los cuales se utilizan para información de terrorismo y tráfico de armas
- Nombramiento de enlaces en cada país miembro de la comunidad de inteligencia, con la finalidad de concentrar el envío y recibo de información en una sola persona, protegiendo la información mediante comunicación directa.
- Participación de las instituciones policiales en labores de inteligencia en coordinación con los órganos de seguridad de los Estados, tanto en materia de terrorismo como tráfico de armas
- Coordinación permanente con autoridades migratorias de la región en temas de migración ilegal y documentos migratorios

En lo que se refiere a materia de Aviación Civil, no existe establecida en forma legal o reglamentaria la obligación de informar o la coordinación de información sobre la comisión de actos de terrorismo, sin embargo, siempre ha existido comunicación directa con las Direcciones de Aeronáutica Civil sobre los diversos temas o hechos acaecidos en relación con la aviación. La Ley General de Aviación Civil, artículo 18 inciso XV. establece la potestad legal de la Dirección General de Aviación Civil de

Investigar los accidentes aéreos que ocurran en el país y realizar la investigación correspondiente así como recomendar la sanción respectiva al Consejo Técnico de Aviación Civil para su aplicación.

Por su parte el Reglamento para la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación (RAC 13), Decreto No. 28641-MOPT publicado en el Alcance de La Gaceta No. 95 del 18 de mayo del 2000 establece los lineamientos para la realización de investigaciones de accidentes así como la obligación de la Dirección General de Aviación Civil de notificar el acaecimiento de un accidente cuando la aeronave involucrada sea extranjera al país de matrícula y al Estado de Fabricación de la aeronave. Notificará además a la OACI cuando la aeronave accidentada sea de más de 12.500 libras.

El Reglamento para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (RAC 18) establece los mecanismos para el transporte de mercancías que constituyen un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad por parte de las aerolíneas. De igual manera, la Dirección General de Aviación Civil debe prevenir e investigar los accidentes que se produzcan con relación al transporte de mercancías peligrosas, a saber, explosivos, sustancias radioactivas, entre otros.

Inciso b) - ¿Qué medidas se han adoptado para intercambiar información y cooperar en las esferas indicadas en este inciso?

Desde el punto de vista migratorio y como ya se mencionó en el inciso anterior, en el ámbito regional existen los mecanismos necesarios para el intercambio de información y, en el ámbito interno, la Dirección de Migración solicita información a la Dirección de Inteligencia y Seguridad y a INTERPOL. Además se le exige a quien pretenda residir en el país, ya sea de forma temporal o permanente, la certificación de que en su país de origen o residencia no ha cometido delitos, requisito medular para la concesión de un status que le posibilite permanecer legalmente en el país.

Igualmente la Dirección de Migración facilita información sobre condición migratoria de un extranjero a las diferentes autoridades cuando así lo soliciten.

Inciso c) - ¿Qué medidas se han adoptado para cooperar en las esferas indicadas en este inciso?

Los esfuerzos que Costa Rica realiza actualmente para cooperar multilateralmente para impedir y reprimir los ataques terroristas se concentran principalmente en cuatro foros: la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y el Grupo de Río.

a) Organización de las Naciones Unidas

En el seno de la ONU, Costa Rica ha condenado reiteradamente el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. El pasado 13 de noviembre, el Ministro de Relaciones Exteriores declaró solemnemente que: “Costa Rica reconoce que el terrorismo constituye un gravísimo crimen de lesa humanidad, que victimiza a la población civil inocente y pone en peligro a toda la comunidad

internacional. Por ello, condenamos categóricamente al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, donde quiera y por quien quiera que lo cometa, al tiempo que proclamamos que no existe ninguna justificación política, filosófica, racial, étnica o religiosa que fundamente este crimen.”

Costa Rica ha participado activamente en las labores del Comité Especial establecido por la resolución 51/210 del 17 de diciembre de 1996, encargado de redactar una serie de convenios sectoriales para proscribir y sancionar el terrorismo en todas sus formas. El país se ha visto honrado con una vicepresidencia de dicho Comité y ha participado continuamente en el “grupo de amigos del presidente”. Debe notarse que la delegación nacional jugó un papel clave en la adopción del Convenio para la Supresión de Atentados Terroristas con Bombas y que el texto finalmente adoptado fue presentado y patrocinado exclusivamente por Costa Rica (A/C.6/52/L.13; ver además A/52/653)

En las negociaciones sobre una Convención General en contra del Terrorismo, la delegación nacional ha procurado la adopción de un instrumento efectivo en el combate contra esta actividad criminal. Se ha propuesto una definición amplia del tipo criminal (A/C.6/55/WG.1/CRP.15) basada en la formulación y los acuerdos adoptados en los instrumentos sectoriales previos. Se ha buscado defender los derechos procesales de los acusados e investigados, preservar la integridad del régimen jurídico de los refugiados y del derecho consuetudinario latinoamericano sobre el Asilo Político, y reafirmar el principio consuetudinario del non-refoulement (ver. A/C.6/55/WG.1/CRP.2 y A/C.6/55/WG.1/CRP.3). Costa Rica ha insistido en la necesidad de diferenciar entre las actividades de terrorismo y las actividades realizadas de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario en el contexto de un conflicto armado, sea internacional o no. Nuestra delegación se ha opuesto a una exclusión absoluta de los miembros de las fuerzas armadas del ámbito de aplicación la Convención.

Durante el Debate General de la Asamblea General, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica llamó a todas las delegaciones a flexibilizar sus posiciones y endosó firmemente la fórmula de consenso propuesta por el embajador Richard Rowe, de Australia, para solucionar los asuntos pendientes en la negociación de este instrumento.

b) Organización de Estados Americanos

En la OEA, Costa Rica, ocupando la Presidencia del Consejo Permanente, convocó y presidió a la XXIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se llevó a cabo en Washington el 21 de setiembre. Esta Reunión de Consulta emitió la resolución “Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo”, la cual establece acciones y medidas conjuntas para erradicar este flagelo en la región, incluyendo la activación del Comité Interamericano contra el Terrorismo, la elaboración de una Convención Interamericana contra el Terrorismo, y la solicitud a la Comisión de Seguridad Hemisférica para que acelere sus labores con miras a la Conferencia Especial sobre Seguridad. Como parte de estos esfuerzos, Costa Rica ha reanudado su participación en la Junta Interamericana de Defensa y participa activamente en la elaboración de la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

Asimismo, cabe mencionar que la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores se constituyó posteriormente en Órgano de Consulta en aplicación del Tratado Interamericano de

Asistencia Recíproca (TIAR), del cual Costa Rica es parte, y emitió la resolución “Amenaza Terrorista en las Américas”. Esta Resolución expresa que los ataques del 11 de setiembre en Estados Unidos son un ataque a todos los países miembros del Tratado de Río, y establece la solidaridad continental para enfrentar el terrorismo.

c) Sistema de Integración Centroamericana

Costa Rica también participa plenamente en los esfuerzos que se están desarrollando en el ámbito centroamericano. Los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica se reunieron en Tegucigalpa el 19 de setiembre del año en curso para condenar los actos terroristas del 11 de setiembre, y elaboraron una serie de directrices para el trabajo conjunto de la región en la lucha contra el terrorismo. Como parte del mandato, la Comisión de Seguridad de Centroamérica, conformada por los Viceministros de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad, se reunió en esa misma ciudad el 27 de setiembre, y elaboró las bases para un Plan centroamericano de cooperación integral contra el terrorismo y actividades conexas. Asimismo se le encargó a las Subcomisiones de Seguridad, Defensa y Jurídica que se reunieran para concluir la elaboración de dicho Plan.

Estas subcomisiones se reunieron en Tegucigalpa el 23 y 24 de octubre y aprobaron una serie de acciones estratégicas para combatir el terrorismo a nivel regional. Estas medidas se concentran en el intercambio de información, el refuerzo de la seguridad en las fronteras, puertos y aeropuertos, el refuerzo de los controles y vigilancia de los flujos migratorios a fin de detener cualquier movimiento de personas vinculadas al terrorismo, y el fortalecimiento de las legislaciones penales, entre otras medidas. Costa Rica está trabajando en estas medidas, como se ha indicado en las respuestas a otras preguntas.

d) Grupo de Río

Por otra parte, el Grupo de Río convocó a una reunión de expertos jurídicos los días 5 y 6 de noviembre del año en curso, en Santiago de Chile, para analizar las acciones que los Estados miembros realizan en cumplimiento de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU. Costa Rica, que es parte de la Troika y que asumirá la Secretaría Pro Témpore del Grupo a partir de enero del 2002, envió una delegación a esta reunión, la cual fue una valiosa oportunidad para intercambiar información y definir medidas para el seguimiento que el Grupo le dará al tema del terrorismo. Al asumir la Secretaría Pro Témpore del Grupo a partir de enero de 2002, Costa Rica asumirá la responsabilidad de coordinar el trabajo en el tema.

El 14 de noviembre de 2001, el Grupo de Río emitió un comunicado en la reunión que se tuvo en la ciudad de Nueva York con ocasión de la 56 Asamblea General de la ONU. En este comunicado los Cancilleres del Grupo de Río ratifican su rechazo al terrorismo internacional y reafirman su apoyo a las acciones de su combate actual, incluyendo la implementación de los mandatos emanados de diversos instrumentos de la ONU, la coordinación e intercambio de información, la adecuación de las legislaciones nacionales, y medidas para prevenir y reprimir la financiación de actos de terrorismo.

En el ámbito interno, el Ministerio de Seguridad Pública por medio del Centro de Información de la Fuerza Pública, trabaja para el mejoramiento de los procesos de investigación delictiva, recopilación, análisis y verificación de datos, sobre hechos delictivos con la finalidad de proporcionar información confiable que permita una efectiva labor a las instancias institucionales y judiciales, enfocando aspectos de interés en la aplicación de políticas de prevención, disminución y combate de los delitos y demás hechos ilícitos que impliquen una organización previa.

Además, el Ministerio de Seguridad Pública recibe policías extranjeros de países como Francia, España, y Colombia, este intercambio se da por medio de convenios bilaterales tanto para el intercambio de información como de capacitación.

Inciso d) - ¿Cuál es la intención de su Gobierno acerca de la firma y ratificación de los convenios y protocolos a que se hace referencia en este inciso?

Una de las primeras medidas que Costa Rica ha tomado luego de los ataques del 11 de noviembre es completar el proceso de ratificación o adhesión a los convenios internacionales relacionados con el terrorismo. Actualmente Costa Rica es parte de las siguientes convenciones:

- a) Convención internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas: Se suscribió en Nueva York, el 15 de diciembre de 1997. Fue aprobada mediante Ley N°8080, publicada en la Gaceta del 1 de agosto del 2001. Ratificada el 6 de agosto del 2001.
- b) Convención sobre marcación de explosivos plásticos para los fines de detección y su anexo: Suscrita en Montreal, el 1 de marzo de 1991. Aprobada mediante Ley N° 7534, publicada el 28 de agosto de 1995. Ratificada el 30 de enero de 1996.
- c) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos: Suscrita el 14 de diciembre de 1973, en Nueva York. Aprobada mediante Ley N°6077, publicada el 23 de setiembre de 1977. Ratificada el 2 de noviembre de 1977.
- d) Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil: Suscrita en Montreal, el 23 de setiembre de 1971. Aprobada mediante Ley N° 5299, publicada en la Gaceta del 5 de setiembre de 1973. Ratificada el 20 de setiembre de 1973.
- e) Convención para la represión de apoderamiento ilícito de aeronaves: Suscrita en La Haya, el 16 de diciembre de 1970. Aprobada mediante Ley N°4759, publicada en la Gaceta del 20 de mayo de 1971. Ratificada el 9 de julio de 1971.
- f) Convención sobre infracciones a ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves: Suscrita en Tokio, el 14 de setiembre de 1963. Aprobada mediante Ley N° 5067, publicada en la Gaceta del 28 de setiembre de 1972. Ratificada el 22 de enero de 1973.

- g) Convención para suscribir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional: Suscrita en Washington DC el 2 de febrero de 1971. Aprobada mediante Ley 5295 publicada en la Gaceta del 24 de agosto de 1973. Ratificada el 16 de octubre de 1973.
- h) Convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: Suscrita en Washington, el 13 de noviembre de 1997. Aprobada mediante Ley 8042 publicada en la Gaceta del 21 de noviembre de 2000. Ratificada el 26 de abril de 2001.

Costa Rica todavía no es parte de las Convenciones y Protocolos que a continuación se enumeran, pero todos, con excepción de la Convención sobre Crimen Organizado Transnacional y sus tres protocolos, se encuentran actualmente en la Asamblea Legislativa para su aprobación:

- a) Convención internacional para la supresión del financiamiento del terrorismo: suscrita en Nueva York, el 9 de diciembre de 1999. (Convocada. En la Comisión de Relaciones Internacionales, expediente N° 14.556).
- b) Convención para la supresión de actos ilegales contra la seguridad de la navegación marítima: Suscrita en Roma el 10 de marzo de 1988. (Convocada. En la Comisión de Relaciones Internacionales, expediente N° 14.558)
- c) Protocolo para la supresión de actos ilegales contra la seguridad de plataformas fijas ubicadas sobre la plataforma continental: Suscrito en Roma el 10 de marzo de 1988. (Convocado y dictaminado, expediente N° 14.555).
- d) Protocolo para la supresión de actos ilegales de violencia en aeropuertos que sirven a la aviación civil internacional, suplementaria a la Convención para la supresión de actos ilegales contra la seguridad de la aviación civil: Suscrita en Montreal el 24 de febrero de 1988. (Convocado y dictaminado, expediente N° 14.559).
- e) Convención para la protección física nuclear: Suscrita en Viena el 3 de marzo de 1980. (Convocada. En la Comisión de Relaciones Internacionales, expediente N° 14.560)
- f) Convención internacional contra la toma de rehenes: Suscrita en Nueva York, el 17 de diciembre de 1979. (Convocada y dictaminada, expediente N° 14.557).
- g) Convención contra la delincuencia organizada transnacional. Suscrita en Nueva York el 15 de noviembre de 2001.
- h) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- i) Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- j) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Inciso e) - ¿Facilite cualquier información pertinente sobre la aplicación de los convenios, protocolos y resoluciones a que se hace referencia en este inciso.

Como se explicó en las respuestas a incisos anteriores, el Gobierno de Costa Rica ha tomado una serie de medidas para combatir el terrorismo más efectivamente, incluyendo la ratificación o adhesión a los convenios y protocolos que aún no han sido ratificados por el país. Con estas medidas se pretende dar cumplimiento a estos instrumentos internacionales, incluyendo las resoluciones 1269 y 1368 del Consejo de Seguridad.

Inciso f) - ¿Qué legislación, procedimientos y mecanismos existen para asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan participado en actividades terroristas antes de conceder el estatuto de refugiado? Sírvase aportar ejemplos de cualquier caso de interés.

En materia de refugio, como se mencionó en el inciso c) del Párrafo Segundo, Costa Rica se rige por lo dispuesto en los artículos 19 y 31 de la Constitución Política; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Ley No. 6079 del 16 de agosto de 1977, mediante la cual Costa Rica autoriza la adhesión de la Convención de Ginebra dentro de su ordenamiento jurídico; y la Ley General de Migración y Extranjería 7033 del 24 de abril de 1986 y su Reglamento y el Decreto N° 14845-G del 29 de agosto de 1983, el cual establece los procedimientos administrativos para el reconocimiento de la condición de refugiado, y se crea una oficina especializada para la atención de estos casos, conocida como Departamento de Refugiados adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería.

En el caso de los solicitantes de refugio, como se mencionó en el inciso referido (donde se detalla todo el procedimiento que conlleva el análisis de una solicitud de refugio), previo a la resolución de la solicitud y por ende del reconocimiento se solicita información a INTERPOL y se les exige una certificación de antecedentes penales de su país de origen o residencia. Además, en el relato (manifestación de hechos persecutorios mediante la aplicación de una entrevista) el solicitante debe externar no sólo las circunstancias que le obligan a solicitar refugio, sino también si ha estado implicado en alguna organización vinculada a actos de violencia o cometido algún delito; dicho testimonio es firmado por el solicitante. Sin embargo, de reconocerse el refugio a esta persona por reunir las condiciones enunciadas en la definición de refugiado según la Convención 1951 y según la información disponible, si posteriormente se conocen nuevos hechos que evidencian que la persona no debe ser merecedora de la protección internacional y que por lo tanto faltó a la verdad, se procede

a cancelarle el estatuto y a continuar con la expulsión según lo dispuesto en el punto p) del inciso c) del Párrafo Segundo de este informe.

En Costa Rica ya hay al menos un caso en que la solicitud de refugio fue denegada a un terrorista. En el año 1996 el Departamento de Refugiados de la Dirección de Migración recibió la solicitud de refugio de un ciudadano español, expediente 28913, quien era buscado por las autoridades españolas, por cuanto se presumía que pertenecía al grupo terrorista ETA.

El solicitante ingresó al país con identificación falsa, fue detectado por la Policía Especial de Migración y puesto a las órdenes de las autoridades competentes. Se le juzgó por uso de documento falso por el Juzgado de Instrucción de Liberia-Guanacaste y fue condenado a un año de prisión.

La solicitud de refugio fue denegada, razón por la cual interpuso los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, además de los recursos de revisión y de nulidad concomitante, los cuales fueron denegados.

Posteriormente, agotadas las vías administrativas y jurisdiccionales mediante Oficio AJ00567-97-MH del 15 de mayo de 1997, la Directora de Migración de ese período ordenó a la Policía Especial de Migración proceder a ejecutar la deportación a su país de origen, remitiéndolo a las autoridades españolas por ser sospechoso de pertenecer al grupo terrorista ETA.

Este caso fue analizado a la luz de la legislación vigente y ha marcado todo un precedente en el tratamiento dado a sujetos vinculados al terrorismo.

Lo anterior evidencia que Costa Rica cuenta con los instrumentos jurídicos suficiente para hacerle frente a este tipo de situaciones y no brindar protección en nuestro territorio a personas que han cometido o se sospecha estén vinculados con el terrorismo.

El caso del asilo político, de conformidad con el Derecho Internacional consuetudinario latinoamericano en la materia, si bien conlleva un procedimiento distinto al del refugio, y es otorgado por una autoridad diferente, es similar en el tanto que los antecedentes criminales del solicitante se verifican de previo a su otorgamiento. Cada solicitud de asilo debe ser evaluada detalladamente, teniendo presente lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política, en cuanto dice:

"El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido".

Partiendo de esta definición, se entiende que el asilo político es la protección que brinda un Estado en beneficio de un sujeto o incluso un grupo de personas, sin importar su procedencia. Esta protección es otorgada por un acto facultativo de Gobierno, concretamente por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto conjuntamente con el Presidente de la República.

Para que se otorgue, la persona que lo solicita debe ser perseguida de manera genérica por el gobierno de su país, más concretamente por el Estado. Dicha persecución se puede presentar por razones de

creencias, sean éstas religiosas, políticas, ideológicas, culturales, de lenguaje, raciales, etc., siendo de tal magnitud que se vea amenazada su integridad física, su salud o su libertad. Pero necesaria y exclusivamente debe ser perseguido por alguno de los órganos que conforman el aparato Estatal, y dentro de estos no puede incluirse a los llamados grupos subversivos, guerrillas, paramilitares o movimientos que están en contra del Gobierno Central.

Asimismo, según se desprende del artículo 31 antes mencionado, si bien es cierto el territorio nacional será asilo para todo perseguido, como todo derecho comprendido en la normativa nacional, el de asilo no puede ser considerado un derecho absoluto e ilimitado; por el contrario, se encuentra sujeto a parámetros que aseguren que no se pondrán en peligro la seguridad nacional o internacional.

La solicitud que se presenta debe cumplir con una serie de requisitos, como lo son: una nota dirigida al Ministro, mediante la cual la persona interesada en obtener el asilo indica sus datos personales, y expone las razones por las cuales considera que es perseguido político, adjuntando pruebas que fundamenten su dicho, así como fotocopias de los documentos de identificación, incluyendo el pasaporte, con lo cual se pueda constatar la fecha en la que ingresó al país. Es sumamente importante además que presente una hoja de delincuencia, puesto que con ella se puede verificar que es una persona que no está huyendo de su país por haber cometido algún acto delictivo o terrorista.

Una vez que ha presentado todos los requisitos mencionados, y la solicitud se encuentra completa y ha sido estudiada, se procede a entrevistar al solicitante, con el fin de verificar si los datos, los hechos y demás información que aportó es cierta. Además, mediante esta entrevista se obtiene en algunas ocasiones nueva información que ayuda a tomar una decisión definitiva. Posteriormente, mediante una resolución, se hace una recomendación, producto de la cual se toma la decisión final, ya sea aprobando o rechazando la solicitud.

No se puede dejar de lado un punto muy importante, y es que si bien es cierto nuestra Constitución Política establece en el artículo 31 que “nuestro país será asilo para todo perseguido”, esto no significa que nuestro territorio servirá de refugio para quienes quieran eludir la acción de las autoridades de su país, puesto que de ser así se desnaturalizaría la figura del asilo político. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado, y en fecha 20 de octubre del año 2000, estableció:

“... La Comisión Interamericana debe señalar que constituye una total desnaturalización de la institución del asilo el otorgar tal protección a personas que abandonen su país para eludir la determinación de su responsabilidad como autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales. La institución de asilo supone que la persona que pide protección es perseguida en su Estado de origen, y no que es apoyada por éste en su solicitud”.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Departamento de Asesoría Jurídica lleva internamente un control, tanto de las solicitudes de asilo político que se presentan, como de los asilos que se han otorgado desde los años 70. Este control se efectúa mediante una certificación de estatus de Asilado Político que debe ser renovada una vez al año, y en la cual se indica:

- El número de resolución mediante la cual se le otorgó, incluyendo el día y la hora;
- Si es extensiva a más personas;
- La nacionalidad del asilado y
- Que todavía se encuentra vigente.

Al presentarse al Ministerio a solicitar la certificación, se estudia nuevamente la solicitud, y partiendo de ello se tiene un control más preciso de la situación actual de los asilados.

Inciso g) - ¿Qué procedimientos existen para evitar que los terroristas abusen del estatuto de refugiado? Sírvase facilitar detalles de los procedimientos legislativos o administrativos que impidan que se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas. Sírvase presentar ejemplos de cualquier caso de interés.

Costa Rica es uno de los pocos países del mundo que tiene un procedimiento claramente definido para el reconocimiento del estatuto de refugiado. El procedimiento fue detallado en el inciso a) del Párrafo Segundo de este informe, donde se aclara que nuestro país cuenta con los instrumentos necesarios para denegar una solicitud de refugio en aquellos casos en que se constata que el solicitante, aún cuando sea objeto de persecución en su país, no sea merecedor de la protección internacional, de acuerdo con lo estipulado por la misma Convención en su artículo 1 punto F, en razón de que haber cometido delitos graves contra la humanidad, la paz, de guerra, o que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas, o un delito grave fuera del país de refugio previo a su reconocimiento,.

Asimismo, la normativa permite cancelar el refugio una vez reconocido y proceder según lo anotado en los puntos o) y p) del inciso c) del Párrafo Segundo de este informe.

Conclusiones

Se aprecia en este informe que Costa Rica cuenta actualmente con las herramientas legales y logísticas para dar cumplimiento a la Resolución 1373 (2001) y colaborar adecuadamente con la lucha internacional contra el terrorismo. Se prevé que la Ley 8204, la cual extiende los controles financieros para evitar el lavado de dinero a todos los delitos graves, y establece una serie de tipos penales relacionados con estas actividades, será sancionada por el Poder Ejecutivo y publicada en el diario oficial en la última semana de diciembre de este año. Por otra parte, cuando la Asamblea Legislativa reanude su trabajo luego de las elecciones presidenciales que se llevarán a cabo a principios de febrero de 2002, se espera que se completará el proceso de ratificación de todas la Convenciones y sus Protocolos que todavía se encuentran pendientes.

No obstante, también es claro que el terrorismo presenta serios retos a los mecanismos de control migratorio, financiero y policial, y que si bien el país realiza grandes esfuerzos en estos campos, los recursos actuales no siempre son totalmente efectivos. Esto es particularmente relevante si se

considera el conocido vínculo entre el crimen organizado transnacional y el terrorismo, así como los recursos al servicio de estos grupos.

En virtud de lo anterior, Costa Rica agradece el ofrecimiento del Presidente del Comité de Lucha contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de brindar asistencia técnica a los países que lo soliciten. En atención a este ofrecimiento, actualmente las diferentes instituciones del Estado cuyo trabajo es aludido en el presente informe se encuentran valorando aquellas necesidades concretas de capacitación o recursos que se requieren para incrementar la efectividad de su lucha contra el terrorismo. Dichas necesidades serán presentadas oportunamente para su consideración al Comité de Lucha contra el Terrorismo en un documento aparte.

La República de Costa Rica condena vehementemente el terrorismo en todas sus manifestaciones, y se ha sumado activamente a los esfuerzos que la comunidad internacional desarrolla actualmente para combatirlo. Esta lucha implica el trabajo coordinado en muchos frentes, y sobre todo una estrecha cooperación internacional. No obstante, es de vital importancia que el combate al terrorismo se realice siempre dentro de un estricto apego a las normas del derecho internacional, y en particular de los derechos humanos.

Asimismo, es necesario que la lucha contra el terrorismo contemple factores estructurales que lo pueden facilitar, como son la pobreza y la ignorancia. En este sentido, la comunidad internacional debe hacer un esfuerzo especial por reducir la pobreza en el mundo, así como por crear las condiciones para que todos los habitantes del planeta puedan desarrollar adecuadamente su potencial humano. La cooperación internacional de los países ricos a los pobres será importante, así como la eliminación de prácticas comerciales desleales que afectan principalmente a los países en vías de desarrollo y dificultan su crecimiento económico.

Otra área sobre la cual se deberá brindar especial atención es el combate al crimen organizado transnacional en general y a la corrupción, y en particular a las fuentes de financiamiento al terrorismo o bien de blanqueo de sus capitales. Asimismo, el control a la producción y tráfico de armas cobra mayor importancia en este momento.

Los atentados del 11 de setiembre cambiaron para siempre el mundo. En particular se ha alterado nuestra concepción de la seguridad y de las relaciones internacionales. Dentro de esta gran tragedia, se le presenta a la humanidad la oportunidad para construir un nuevo orden internacional más justo, tolerante y pacífico.